República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-41-2021-00264-00

El despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por pérdida de competencia alegada por la parte demandante, por las razones que pasan a motivarse.

Dispone el artículo 121 del Código General que: "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá trascurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (…) Vencido el respectivo término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá "automáticamente"*[1] *competencia para conocer del proceso (…)"*

Sin embargo, de tajo la aplicación de tal postulado no siempre se promulga automático, dado que ello debe ser en consideración a ciertos factores de implicación procesal que llevaron a no cumplir con ese lapso en principio y, en todo caso, debe ser valorado para arribar a tal declaratoria.

Sobre ese tema argüido la Corte Constitucional en sentencia T - 341 de 2018 adoctrinó:

"Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, ***en todo caso***

[1] Declarado inexequible C-443/19

un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática*".* (Se subraya fuera de texto).

Postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dado que sobre ese aspecto puntualizó:

"*De la lectura de la norma en cita, se tiene que el legislador impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los casos puestos a su consideración so pena de la pérdida de competencia de aquel sobre el asunto, así como la nutilación de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso; no obstante, advierte esta sala que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento de dicho plazo, pues también se hace necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan verificar, por qué el fallador incumplió el término en mención"*[2]

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, dentro del radicado No. 05001-31- 03-013-2008-00200-01 15, en providencia de fecha 25 de mayo de 2022, puntualizó:

"*Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalcarse que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado. Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia. De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe*

---

2 CSJ, Cas laboral. STL3490-2019. Rad. 83371 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

finiquitar la instancia no conlleva la pérdida "automática" de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis. "Ciertas situaciones excepcionales, como el «uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial» (Cfr. CC T-341/18), o «el cambio de titular del Despacho» (Cfr. CSJ STC12660- 2019), desaconsejarían contabilizar el término de duración del proceso de forma puramente objetiva". (Se subraya fuera de texto)

Entonces, al abrigo de lo que las Altas Cortes han adoctrinado sobre esta temática, se considera que, en el presente caso, el advenimiento del lapso indicado en el artículo 121 del Código General, no puede configurarse en forma objetiva, dado que al hacer un miramiento al paginario, existen factores determinantes que inciden en forma vehemente sobre el conteo concluyente que promulga la norma.

Lo anterior por razón a la multiplicidad de los recursos interpuestos por las partes como son: (i) recurso interpuesto por la apoderada parte actora contra auto de 23 de julio de 2021 reiterado en dos oportunidades resuelto en auto de 3 de agosto de 2021; (ii) 2 recursos interpuestos por los demandados contra el auto admisorio de la demanda resueltos por auto de 18 de mayo de 2022; (iii) 2 recursos interpuesto por la parte actora contra auto de 18 de mayo de 2022 resueltos en auto de 14 de octubre de 2022; (iv) recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto de 14 de octubre de 2022 que negó la nulidad resuelto en auto de 14 de marzo de 2023.

También solicitud de nulidad sin atender la taxatividad de lo previsto en el artículo 133 del Código General con la que se insiste en la extemporaneidad de los medios de defensa presentados por los demandados, lo que ameritó su rechazo, decisión contra la que se interpuso recurso.

Múltiples memoriales incisivos sobre la extemporaneidad de las defensas presentadas por los demandados, cuando esto quedó zanjado en autos de 18 de

mayo y 14 de octubre de 2022. No contento con esto se propuso nulidad cuestionando el conteo de términos respecto al traslado a la demandada insistiendo nuevamente la extemporaneidad de los recursos y de la contestación por parte de la demandada.

La hilada actuación con atisbo a señalar que ha sido la misma parte actora por virtud de los insistentes solicitudes quien ha torpedeado el curso célere que reclama sobre el asunto, lo que ha impedido avanzar en la forma deseada el proceso, pues prácticamente ha utilizado múltiple mecanismo para rebatir un mismo punto y es lo atinente al ejercicio de defensa del demandado.

Solicitudes que el juzgado ha solventado una a una lo que ha implicado el estancamiento del asunto, por manera que, le es fácil a la demandante señalar en forma objetiva el vencimiento del año, pero no se detiene en todo el recuento procesal que ha impedido eficazmente avanzar en el proceso en la forma que reclama.

Por otro lado, la demandante solicitó la pérdida de competencia en forma extemporánea, pues la alegó el 12 de enero de 2023, esto es, un mes y doce días después de cumplido el año, en el entendido que la notificación a los demandados se tuvo efectuada el 30 de noviembre de 2021 por lo que el término del año venció el 30 de noviembre de 2022 y la solicitud se allegó hasta el 12 de enero de 2023.

En ese sentido, al no haberla propuesto en oportunidad la convalidó.

Por tanto, en virtud de lo expuestos, se dispone:

PRIMERO. Negar la solicitud de nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General.

SEGUNDO. En firme la presente decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

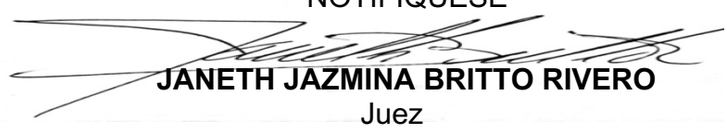

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.